



PODERES Y DEBERES DEL JUEZ

POWERS AND DUTIES OF THE JUDGE

<i>Recebido em:</i>	14/05/2022
<i>Aprovado em:</i>	17/08/2022

Hugo Carrasco Soulé ¹

RESUMEN

La función del juez en el proceso civil, debe ser la de "director o conductor del proceso", alejado del "juez dictador", propio de los gobiernos revolucionarios, que le otorgan enormes poderes frente al ciudadano común, como así también del "juez espectador" que, con una actitud pasiva, se limita a dictar un pronunciamiento pensando únicamente en la aplicación que estime correcta de la ley, pero alejándose de la realidad. Los jueces, por consiguiente, deben realizar el uso adecuado de los deberes que la ley les confiere, a fin de "descubrir" la verdad material sobre lo formal, incluso en forma oficiosa, ante el error o negligencia de los justiciables. El principal deber del juez es dictar una sentencia justa, y para ello, debe utilizar todos los medios que el proceso judicial le brinda; las partes tienen la carga de aportar las pruebas, pero si el juez no está convencido de cómo ocurrieron los hechos controvertidos, el ordenamiento procesal le otorga una serie de instrumentos para formarse una convicción de los hechos litigiosos independiente de la voluntad de las partes

¹ Profesor de Carrera, tiempo completo de la Facultad de Derecho e la Universidad Nacional Autónoma de México, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT. Contacto hcarrascos@derecho.unam.mx



y pueda cumplir –obviamente asegurando el pleno control bilateral– con ese deber fundamental. Si no lo usa no podrá dictar una sentencia justa.

Palabras claves: Poderes, deberes, Juez, partes, proceso, pruebas, fundamentación, motivación, Código, procedimiento, convicción.

ABSTRACT

The function of the judge in the civil process must be that of "director or driver of the process", away from the "dictator judge", typical of the revolutionary governments, which grant him enormous powers in front of the common citizen, as well as the "spectator judge" who, with a passive attitude, limits himself to dictating a pronouncement thinking only of the application that he deems correct of the law, but moving away from reality. Judges, therefore, must make proper use of the duties conferred on them by law, in order to "discover" the material truth about the formal, even informally, in the face of the error or negligence of the justiciables. The main duty of the judge is to issue a fair sentence, and for this, he must use all the means that the judicial process provides him; the parties have the burden of providing the evidence, but if the judge is not convinced of how the disputed facts occurred, the procedural system gives him a series of instruments to form a conviction of the litigious facts independent of the will of the parties and can comply – obviously ensuring full bilateral control – with that fundamental duty. If you do not use it, you will not be able to pass a fair sentence.

Keywords: Powers, duties, Judge, parties, process, evidence, justification, motivation, Code, procedure, conviction.

INTRODUCCIÓN.



En un Estado moderno es del interés público hacer Justicia y el único medio éticamente aceptable para ese objetivo es el descubrimiento de la verdad, ya que el juez, como órgano del Estado, cuenta con suficientes poderes jurisdiccionales de orden público y se halla autorizado para realizar de oficio una amplia averiguación de la verdad del proceso en miras de un interés superior de justicia, sin atender si suple o no la inactividad voluntaria o involuntaria de las partes.

Así y no obstante que la vigencia estricta del principio dispositivo requeriría que se confiase exclusivamente a la iniciativa de las partes la posibilidad de suministrar la prueba indispensable para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, la generalidad de las leyes procesales, inclusive las más firmemente adheridas a dicho principio, admiten, en mayor o menor medida, que el material probatorio incorporado al proceso por los litigantes sea complementado o integrado por propia iniciativa del órgano judicial.

La autoridad del Juez no debe suplir la actuación de las partes y si éstas no han podido o no han querido actuar en la prueba, el Juez debe pronunciarse con el solo mérito de los antecedentes que tenga en su mano. Necesariamente, estas actuaciones que él ordene resultarán favorables a uno de los litigantes, convenciéndose el contrario que el Juez ordenó la prueba para favorecer deliberadamente la posición del adversario. De aquí deducen, que el Juez frente a una falta de pruebas que puede causar el estancamiento del pleito o una sentencia no dictada en equidad, debe tener medios para llegar a la investigación necesaria que le permita resolver el pleito sin dilaciones y dentro del estricto límite de la verdad. Es hasta cierto punto ilógico que el Juez carezca del poder indispensable para guiar hacia la verdad cualquier hecho en donde él haya percibido la necesidad de una prueba más adecuada.



Cuando el Juez dispone hacer uso de aquellos deberes, buscando algún medio de información para completar su conocimiento sobre los hechos de la causa, lo ideal es que éste desconozca incluso a la parte a quién va a beneficiar a través de su actividad. Ahora bien, si los hechos aducidos por las partes no logran la convicción del juez, éste puede de oficio ordenar algún medio probatorio. En consecuencia, podemos decir que una de las más grandes excepciones a la pasividad del Juez se encuentra consagrada en la institución de las medidas para mejor proveer o iniciativa probatoria del juez. Esta iniciativa probatoria constituye una intervención de oficio del órgano jurisdiccional, prevista por la ley para los casos en que la prueba rendida por la iniciativa de los litigantes sea, en concepto del Juez, insuficiente o deficiente, en su conjunto, o en relación con un medio de prueba determinado.

1.1 PODERES Y DEBERES DEL JUEZ

El procesalista argentino Mario Masciotra hace un análisis previo a la actividad jurisdiccional y su naturaleza y recuerda que etimológicamente el término *jurisdicción* procede del latín *iuris-dictio*, que significa *acción de decir derecho*. Al respecto importará interpretarlo en su contenido y alcance y, así identificado, aplicarlo a la realidad concreta, frente a la situación conflictiva de intereses con trascendencia jurídica.² De esta manera, el juez es la persona que ejerce la función jurisdiccional, en este sentido y en palabras de Carlos Arellano García, el juzgador es el titular individual o colegiado de un órgano del estado con facultades

² Cfr Mario Masciotra (2014), *Poderes-deberes del juez en el proceso civil*, Buenos Aires, Editorial Astrea, p 1.



para aplicar normas jurídicas generales e individualizarlas a situaciones concretas controvertidas.³

En este sentido, el juez tendrá las facultades necesarias para ejercer su potestad judicial; entre estas potestades, por ejemplo, se encuentra el derecho a esclarecer la veracidad de los hechos en cuestión, el cual debe ejercerse cuando la solicitud objetiva y razonable del caso así lo requiera. La atribución de facultades a un juez en este sentido no puede implicar simples calificaciones o un mandato voluntario o voluble, sino una obligación de lograr el fin deseado, incluida la resolución de conflictos de interés. En efecto, el artículo 17 de la Constitución establece la obligación del Estado de administrar justicia de manera efectiva a sus ciudadanos, lo cual se hace a través de la actividad judicial. Esta función se traduce en la conducción y seguimiento del proceso, la revelación de los hechos controvertidos y la aplicación de todas las medidas al efecto, ya que no puede operar por carecer de elementos adecuados para que el juez los recopile o complete. De ahí que las facultades concedidas a los jueces para dicho fin son su deber, es decir, su uso, en la forma y tiempo que ellos quieren, no es ni placer ni discrecionalidad. No están obligados a hacer todo lo necesario para lograr la mejor resolución de los conflictos a los que está obligada la autoridad y actuar en su nombre. Así, por ejemplo, si se decide en materia de derecho privado que el juez puede encontrar los recursos adecuados para entender los hechos en litigio y que puede nombrar a un tercero perito en las cuestiones descritas en la ley difieren, ejercer estas facultades no en razón de la subjetividad del juez, sino por su necesidad racional y objetiva de conocer la verdad de los hechos, la omisión o negativa en tales casos cuando la necesidad es clara y evidente es del todo ilógica, pues el poder estatal está obligado a aplicar una justicia efectiva.⁴

³ Cfr Carlos Arellano García, “El juzgador”, en la obra colectiva *Temas selectos de teoría del proceso. Una visión Iberoamericana* (2012), México, Editorial Porrúa-Facultad de Derecho, UNAM, p 19.

⁴ Facultades del juez para esclarecer la verdad de los hechos litigiosos, deben ejercerse cuando lo exija la necesidad objetiva y racional del caso. {Tesis aislada 168 919 [I.4o.C.30 K], 9a época, TCC, *Semanario*



En ese sentido, “... la actividad jurisdiccional asumiendo el carácter de poder-deber, constituye un binomio que se concreta por medio de la actividad pública judicial, siendo entonces ambos el anverso y reverso de la misma medalla”.⁵

Para Alsina hace referencia al contenido de la jurisdicción y refiere que hasta mediados del siglo pasado la doctrina aludía a los elementos siguientes:⁶

Contenido de la Jurisdicción	Notio	El derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada y de formar su convicción con el material de conocimiento que le suministraban las partes o que el magistrado incorporaba al proceso.
	Vocatio	La facultad de compeler a las partes a comparecer a juicio dentro de los plazos legales.
	Coertio	Es la aplicación de sanciones para cumplir las medidas ordenadas dentro del proceso a efectos de posibilitar su desenvolvimiento.
	Iudicium	La facultad de dictar sentencia poniendo fin a la litis con efecto de cosa juzgada.
	Executio	Es el imperio para ejecutar los pronunciamientos judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

En este sentido, Mario Masciotra reitera al respecto que la moderna doctrina procesal favorece el análisis de las facultades de jurisdicción, incluyendo todas las actividades conferidas o aplicadas al cuerpo de derecho, tendientes al ejercicio de sus derechos jurídicos, políticos y sociales. Tiende a satisfacer las necesidades básicas de pacificación social, observando la equidad, la objetividad y ante cualquier justicia.⁷

A partir de la concepción publicista, solidarista o activista del derecho procesal, se ha plasmado en las normativas legales, en el criterio jurisprudencial de los tribunales y en la doctrina mayoritaria un generoso y

Judicial de la Federación y su gaceta, t XXVIII, septiembre de 2008, p 1269, consultada en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>

⁵ Cfr Mario Masciotra, ob cit, p 7.

⁶ Hugo Alsina (1963), *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, t II, Buenos Aires, Ediar, pp 426 a 428.

⁷ Cfr Mario Masciotra, ob cit, p 9.



amplio abanico de poderes-deberes destinados al mejor cumplimiento del cometido del juez de dar a cada uno lo suyo.

Surge la plataforma normativa vigente un vasto caudal de poderes-deberes expresos e implícitos, genéricos y específicos, confiriéndoles un ostensible protagonismo a los magistrados, que se verifica no sólo por las decisiones definitivas mediante la aplicación de las reglas jurídicas materiales, sino también en la conducción de la sustanciación integral del proceso.

No se trata de sacar a los tribunales de su posición de juzgadores, ni de sustituir a las partes en el ejercicio de los derechos que sólo a ellas les corresponden, sino de re- conocerle al órgano jurisdiccional poderes en cuanto potencia de mandar a las partes, que se travisten en deberes, pues es insoslayable el ejercicio de aquéllos a los efectos de la mejor realización de la actividad jurisdiccional, y especialmente cuando lo exige la tutela efectiva de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico y el resultado útil de la jurisdicción.⁸

A continuación, se enlistan algunos de los poderes-deberes de los juzgadores a los que doctrinalmente se les han impuesto:

- a) Dirección del proceso;
- b) Dictar pronunciamientos judiciales;
- c) Funda y motivar;

⁸ Ibidem, p 17.



- d) Protección de los derechos humanos y control difuso de convencionalidad⁹;
- e) Claridad y precisión;
- f) Proveimiento oportuno;
- g) Ejecución, y
- h) Coerción y medidas de apremio.

1.2. DIRECCIÓN DEL PROCESO.

De acuerdo con lo expuesto por Augusto Morello, en los códigos se prescribe “... una serie de facultades *ordenatorias e instructorias* que responden a la necesidad de hacer efectiva la mejor administración de justicia por parte de un juez activo, atento, protagonista y no espectador de lo que ocurre y de sus resultados en el retablo judicial.”¹⁰

En ese sentido, las facultades *ordenatorias* hacen a la buena marcha activa del proceso, las formas y el procedimiento la observación de las reglas del juego y el orden del debate bilateral e igualitario. De ahí que los jueces puedan:

- Examinar de oficio la personalidad de las partes. Art 47 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (*CPCDF*);
- Si en constancias de autos el juez advierte que el asunto es susceptible de solucionarse por la vía de la mediación, el juez exhortará a las partes a que acudan al procedimiento de mediación (art 55, *CPCDF*);

⁹ Cfr. Lazcano, Alfonso Jaime Martínez. Expansión de la protección de derechos humanos en Latinoamérica por el control difuso de convencionalidad. Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas – Unifafibe. V. 9, N. 1, 2021, 781.

¹⁰ Augusto M. Morello (2001), *La eficacia del proceso*, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, p 193.



- Los jueces y magistrados a quienes corresponda recibirán por sí mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad (art 60, *CPCDF*);
- Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán de oficio a petición de parte todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública (art 61, *CPCDF*);
- El juez podrá imponer cualquiera de las correcciones disciplinarias (art 62, *CPCDF*);
- Los tribunales no admitirán nunca promociones o solicitudes, incluyendo re- cursos, notoriamente frívolos o improcedentes, y los desecharán de plano (art 72, *CPCDF*);
- Los jueces no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito (art 82, *CPCDF*);
- Los jueces y tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto (art 84, *CPCDF*), y
- Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley,



mandará reponerlo (art 271, *CPCDF*).

Por su parte, las facultades *instructorias* son las que se relacionan con ordenar diligencias, disponer la comparecencia de las partes o peritos, o mandar que se agreguen documentos al expediente, etc. Ejemplos de estas facultades son los siguientes:

- Los jueces y magistrados a quienes corresponda recibirán por sí mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad (art 60, *CPCDF*);
- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero; y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero (art 278, *CPCDF*);
- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados (art 279, *CPCDF*);
- El juez, al admitir las pruebas ofrecidas, procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral (art 299, *CPCDF*), y
- El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos (art 366, *CPCDF*).

1.3. DICTAR PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES



El art 81 del *CPCDF* dispone que todas las resoluciones deben ser congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

De conformidad con el art 83 del *CPCDF* los jueces y tribunales no pueden, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

1.4. FUNDAR Y MOTIVAR.

Las facultades conferidas por la ley a los jueces en su calidad de administradores de juicio están sujetas al cumplimiento de los requisitos de justificación y motivación previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todo acto de autoridad debe respetar. Por lo tanto, los jueces deben satisfacer esta condición de manera expresa y no implícita o tácita, pues es su deber constitucional encontrar y motivar sus decisiones, para que el pueblo, conociendo las razones que dieron lugar a sus decisiones, pueda impugnarlas por los medios de defensa, que la legislación correspondiente disponga a su favor. Lo anterior, con el fin de respetar a su vez el derecho a la garantía y certeza jurídica.¹¹

¹¹ Actuaciones judiciales. El juzgador debe señalar expresamente y no en forma implícita o tácita los motivos que sustentan la causa urgente para habilitar días y horas inhábiles, así como las diligencias que deberán



Entre los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución, destaca la garantía de legalidad, prevista en su art 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla tratándose de resoluciones jurisdiccionales se observa sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierta con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyado en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones. Esto obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido —*ratio decidendi*—, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la *quaestio iuris*, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino

realizarse (artículos 64 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, aplicable para la Ciudad de México, y 1065 del *Código de Comercio*). {Jurisprudencia 2 021 188 [1a./J. 82/2019 (10a.)], 10a época, 1a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, diciembre de 2019, t I, p 197, consultada en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>}



también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.¹²

1.5. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El art 17 párr. tercero de la Constitución establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de “privilegiar la solución del conflicto” sobre los “formalismos procesales”, con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo es el del debido proceso; es decir, el respeto a las “formalidades esenciales del procedimiento” (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la

¹² Resoluciones jurisdiccionales. Características que determinan si cumplen con una adecuada fundamentación y motivación. {Tesis aislada 2 018 204 [I.4o.A.39 K (10a.)], 10a época, TCC, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, t III, p 2481, consultada en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/tesis.aspx>}



posibilidad de formular alegatos y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, *non bis in idem*, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de intermediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas:

- a) la buena fe de las partes durante el proceso;
- b) la no arbitrariedad de los jueces; y
- c) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad).

En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el art 17 aludido es sólo una de las normas —directrices, principios y reglas— a las que deben apegarse los tribunales y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.¹³

Por su parte, la Segunda Sala de la SCJN en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, determinó que el derecho a la tutela judicial efectiva consagra los principios siguientes:

- a) De justicia pronta.
- b) De justicia completa.
- c) De justicia imparcial.

¹³ Tutela judicial efectiva. Su relación con los formalismos procesales. {Jurisprudencia 2 019 394 [I.14o.T. J/3 (10a.)], 10a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, febrero de 2019, t III, p 2478, consultada en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>}



d) De justicia gratuita.

Ahora, si el citado derecho está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien sólo materialmente jurisdiccionales. En ese contexto, es factible concluir que dentro del principio de justicia completa se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos.¹⁴

Por lo tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva implica que una vez ejercitada la acción, el planteamiento realizado debe desarrollarse a través de un proceso, en el que se deben respetar ciertas formalidades, que se desarrollan mediante varias etapas que la ley detalla, a fin de llevar en cada una de ellas diversas actuaciones procesales que culminan con una sentencia, es decir, en una decisión sobre la pretensión planteada; proceso al cual se le conoce como *vía*.¹⁵

¹⁴ Derecho a la tutela judicial efectiva. Alcance del principio de justicia completa respecto al cumplimiento de las sentencias. {Tesis aislada 2 019 663 [2a. XXI/2019 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 65, abril de 2019, t II, p. 1343, consultada en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>}

¹⁵ Derecho a la tutela judicial efectiva. Distinción entre acción y vía. {Tesis aislada 2011832 [1a. CLVII/2016 (10a.)], 10a época, 1a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, junio de 2016, t I, p 688, consultada en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>}



1.6. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD.

Desde el 10 de junio de 2011, el artículo 1º de la Constitución establece que todas las autoridades, en el marco de sus atribuciones, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad.

En el primer párrafo, el citado artículo establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como garantizar su protección, incluida su observancia irrestricta. Asimismo, se asume el compromiso de que las normas relativas a los derechos humanos deben ser interpretadas de conformidad con la Carta Magna y los tratados internacionales al respecto, priorizando siempre la protección más amplia de todos.

Finalmente, cualquier discriminación basada en el origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, estado civil, estado de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o impedir los derechos y libertades de individuos, en este contexto, los jueces deben aplicar el control generalizado de la Convención de manera complementaria al ordenamiento jurídico mexicano cuando existan disposiciones contrarias a los derechos humanos.

De la interpretación sistemática y teleológica de los principios *pro persona* establecido en el art 1o de la Constitución, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los



tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, hermenéutico en materia convencional, previsto en el preámbulo de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos, se advierte que la aplicación del control difuso *ex officio* en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación¹⁶ subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad *ex officio*. De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para

¹⁶ Cfr. Martínez Lazcano, Alfonso. Tópicos de convencionalidad: Las nuevas repuestas del derecho-derecho procesal convencional de derechos humanos-big -bang de los derechos humanos, Primera Instancia, Tuxtla Gutiérrez, 2015, p. 59.



resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen. Por ello de acuerdo con su situación, cada nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos. Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agrede la coherencia y la funcionalidad del sistema interno, máxime que la Constitución Federal, en su art 1o, condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador debe ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado.¹⁷

Al respecto es aplicable la jurisprudencia dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, que a la letra establece lo siguiente:

¹⁷ Control difuso de convencionalidad *ex officio*. Su aplicación es de naturaleza subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano. {Jurisprudencia 2 005 942 [(III Región)5o. J/8 (10a.)], 10a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, marzo de 2014, t II, p 1360, consultada en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>}



Control difuso de convencionalidad ex officio. Cuando un derecho humano esté reconocido en normas de ámbitos distintos, uno nacional y otro internacional, el juez no debe ejercerlo en todos los casos para resolver un caso concreto, sino realizar un ejercicio previo de ponderación entre ambas para verificar cuál de ellas concede una mayor eficacia protectora a la persona. La reforma constitucional del 10 de junio de 2011 incorporó al régimen de derecho del país tres elementos nuevos para expandir la cobertura protectora de las herramientas jurídicas a disposición de los ciudadanos en materia de derechos humanos: 1. La obligación de todas las autoridades de proteger no sólo los derechos reconocidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; 2. La interpretación conforme a la Constitución para favorecer en todo tiempo la protección más amplia y 3. La obligación de proteger y garantizar esos derechos de acuerdo con los principios rectores en la materia, de ahí que el punto toral de dicha reforma fue maximizar la protección de los derechos humanos con independencia del tipo de legislación donde se consagren. En ese contexto, cuando un derecho humano esté reconocido en normas de ámbitos distintos —uno nacional y otro internacional— no debe acudir en todos los casos al derecho externo para resolver un caso concreto en desmedro del sistema normativo interno; más bien, como requisito previo, el juez debe realizar un ejercicio de ponderación entre ambas normativas para verificar cuál de ellas otorga una mayor eficacia protectora a la persona, pues sólo cuando la protección internacional es mayor o más eficaz que la nacional, debe ejercerse el control difuso de convencionalidad *ex officio* como parámetro de solución.¹⁸

¹⁸ Jurisprudencia 2 005 941 [(III Región)5o. J/10 (10a.)], 10a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, marzo de 2014, t II, p 1358, consultada en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/>



Ahora bien, una vez que el juzgador determina que debe realizar el control de convencionalidad y que una norma interna es contraria a un derecho humano contenido en un tratado internacional e incluso a la interpretación efectuada al respecto por la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, debe analizar el acto reclamado prescindiendo del precepto de derecho interno y aplicando el instrumento internacional en materia de derechos humanos. En ese sentido, es innecesario reflejar la inconventionalidad de una norma de derecho interno en los puntos resolutivos de la sentencia en la que se hace dicho pronunciamiento, pues éste sólo trasciende al acto de aplicación, en tanto que el control de convencionalidad no puede llegar más allá de la inaplicación de la norma interna en el caso específico; esto es, la inaplicación de la norma cuya inconventionalidad se declara sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado, por lo que es innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la norma cuya inconventionalidad se demanda, pues no hay una declaratoria de inconstitucionalidad de ésta, sino sólo su inaplicación respecto al acto reclamado.¹⁹

1.7. CLARIDAD Y PRECISIÓN

El *CPCDF* contempla diversas disposiciones en las cuales exige que tanto el tribunal como las partes se conduzcan con claridad y precisión en sus promociones e intervenciones judiciales.

El art 81 del *CPCDF* dispone que todas las resoluciones deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Por su parte, el art 255 del ordenamiento en cita exige a

paginas/tesis.aspx

¹⁹ Control difuso de convencionalidad. La inaplicación de la norma cuya inconventionalidad se declara sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado al no existir la declaratoria relativa. {Tesis aislada 2 003 005 [P. V/2013 (10a.)], 10a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, t 1, p 363, consultada en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>}



la parte actora que los hechos en que se funde su petición deben ser numerados y narrados, exponiéndolos con claridad y precisión.

El art 3 1 del código adjetivo establece que las posiciones que se articulen en la prueba confesional deben reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser expresadas en términos precisos;
- b) No han de contener cada una más que un solo hecho;
- c) No han de ser insidiosas —tienen estas características las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia de quien debe responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad.

En caso de que no se colme el requisito de claridad y precisión, el código incluye consecuencias; por ejemplo, si las resoluciones no son claras, precisas y congruentes, las partes pueden solicitar la aclaración de la sentencia o interponer el recurso de apelación.

Asimismo, si la demanda no es clara, el juez puede dictar un auto preventivo, pues el art 257 del *CPCDF* establece que, si la demanda fuese oscura o irregular, dentro del término de tres días el juez debe señalar con toda precisión en qué consisten los defectos de la demanda para que la parte actora lo resuelva.

Por último, si las posiciones no cumplen con el requisito que se menciona en párrafos anteriores, el juez podrá desecharlas por ser ilegales.

1.8. PROVEIMIENTO OPORTUNO

El art 17 de la Constitución federal dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que deben estar expeditos para



impartirla en los plazos y términos que las leyes establezcan, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese sentido, el art 65 *bis* del *CPCDF* dispone que el secretario de cada juzgado o sala debe dar cuenta con los escritos presentados por las partes a más tardar dentro de las 24 horas de su presentación, bajo pena de cubrir por concepto de multa el importe de hasta tres días del salario que perciba.

Asimismo, el art 87 del *CPCDF* indica que las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el boletín judicial dentro de los 10 días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación en el referido boletín del auto en que se hubiere citado para dictarse.

Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el boletín judicial, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiera hecho la citación para sentencia.

En ambos casos cuando hubiere necesidad de que el juez examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver podrá disfrutar de un término ampliado de 10 días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Aunado a lo anterior, el art 82 del mismo ordenamiento dispone que los jueces y tribunales no pueden, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

La Segunda Sala de la SCJN ha sostenido que cuando se advierte que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total se transgrede el derecho fundamental al “plazo razonable”, como parte del debido proceso, lo cual debe entenderse como aquel retardo que muestra prolongado el camino procesal de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso



jurisdiccional. Esto implica que para medir la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un juicio deben tomarse en cuenta:

- La complejidad del asunto ya sea técnica, jurídica o material;
- La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta;
- La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad lleva a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo;
- La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, y
- El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, lo cual implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo con las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.

Por tanto, para precisar el “plazo razonable” en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para determinar si se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada sin justificación puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos fundamentales contenidos en el art 17 constitucional citado.²⁰

²⁰ Plazo razonable. Elementos necesarios para su existencia, cuando se reclama afectación dentro de un procedimiento jurisdiccional y, como consecuencia, violación a los artículos 8o., 14 y 17 de la *Constitución*



A continuación, cabe citar un ejemplo para aclarar el tema de plazo razonable: **Sustracción internacional de menores. Entre la fecha en que se notifica o cita al sustractor al inicio del procedimiento relativo y la data que se fije para la audiencia debe existir un plazo razonable.** En los procedimientos de restitución internacional de menores, la demostración de las causales extraordinarias para oponerse a la restitución, establecidas en los artículos 12, 13 y 20 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, no sólo repercute en la esfera jurídica del progenitor sustractor y sus derechos de custodia, sino también en el interés superior del menor, ante el derecho que tiene a no ser sujeto a mayores afectaciones en su integridad física y psicológica que conllevaría el nuevo desplazamiento. En este sentido, para cumplir los fines de la Convención mencionada (la protección del interés superior del menor y el derecho de custodia, así como llevar procesos transparentes) y en atención a las buenas prácticas para la eficacia del tratado, debe establecerse un plazo razonable entre la fecha en que se notifica o cita el inicio del procedimiento judicial para la restitución internacional de menores y la data que se fije para la audiencia, pues de lo contrario no podría afirmarse que el procedimiento instaurado cumple con las formalidades esenciales (ofrecer y desahogar las pruebas), ya que los fines convencionales y constitucionales no tendrían una traducción práctica.

1.9. EJECUCIÓN.

Ejecución de la sentencia que motivó la ejecución o que debió ser ejecutada porque el hecho de que se trata debía ser ejercitado por el juez que conoció de la

Política de los Estados Unidos Mexicanos. {Tesis aislada 2 020 019 [(IV Región)2o.15 K (10a.)], 10a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 67, junio de 2019,VI, p 5308, consultada en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>}



acción en el juicio.

Corresponde al juez, que decide por orden del director, ejecutar las órdenes de la empresa para resolver el incidente. Por otro lado, el juez debe implementar los acuerdos que terminan en el juicio, la persona que sabe que la compañía que ocurrió, pero no habrá medios de emergencia si no aparecen en el público. O certificados legales en automóviles.

Cuando las transacciones o acuerdos se concluyen en el segundo caso, el juez debe ejecutar el juez que él conoce por primera vez, ya que el tribunal debe pagar los más mínimos archivos y el certificado de soporte. Para el acuerdo. El tribunal que haya declarado ejecutoria la sentencia en segundo juicio, dentro de los tres días siguientes a la notificación, devolverá el expediente al juez, junto con el título ejecutivo y la prueba de las partes.

Por su parte, la ejecución de las sentencias arbitrales, convenios conciliatorios y convenios suscritos con la Procuraduría Federal del Consumidor y las decisiones emitidas por dicha autoridad, así como la ejecución de los convenios suscritos con el Centro de Justicia Alternativa. (usted) de la Corte Superior de Justicia de México se realizará por el juez competente designado por las partes o por el juez del lugar del juicio si éste no fuere posible. Finalmente, las sentencias y acuerdos deben ser ejecutados dentro del tribunal ejecutivo de conformidad con las disposiciones generales de los tribunales ejecutivos. También podrán iniciarse, según el caso, procedimientos de ejecución de la ley civil o comercial para ejecutar la sentencia dictada en el procedimiento original.

1.10. COERCIÓN Y MEDIOS DE APREMIO.

El art 61 del *CPCDF* dispone que los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la



consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

La violación a lo anterior se debe sancionar de acuerdo con las disposiciones del *CPCDF* y, a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la frac II del art 62.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se debe proceder contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Las infracciones se deben anotar en el Registro Judicial y se han de tener en cuenta para motivar la imposición de las sanciones que ulteriormente procedan.

El art 62 del *CPCDF* indica que se debe entender por corrección disciplinaria lo siguiente:

- El apercibimiento o amonestación;
- La multa, que, en los juzgados de lo civil de proceso oral, así como en los juzgados de lo civil de cuantía menor es como máximo de seis mil pesos, en los de primera instancia de treinta mil pesos como máximo, y en el tribunal de alzada de sesenta mil pesos como máximo;
- Estas multas se duplican en caso de reincidencia. Los montos de las multas que se impongan por los órganos jurisdiccionales se deben actualizar en forma anual con base en la variación observada por la inflación en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (inegi) entre la última actualización de



dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión. A falta de uno o de otro, serán aplicables los que los sustituyan, y

- Los que resistieren a cumplir la orden de expulsión deberán ser arrestados hasta por un término de seis horas.

El juez puede imponer cualquiera de las correcciones disciplinarias anteriores sin sujetarse a orden alguno, motivando para ello su resolución.

El art 63 del *cpcdf* ordena que dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, ésta puede pedir al juez o magistrado que la oiga en justicia y se le citará para la audiencia dentro del tercer día, en la cual se resolverá sin ulterior recurso. En la resolución de estos incidentes se podrá confirmar, atenuar o dejar sin efecto la corrección, sin que en contra de dicha resolución proceda recurso alguno.

De acuerdo con lo dispuesto por el art 73 del *cpcdf*, los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que se señala a continuación:

- a) La multa hasta por las cantidades a que se refiere el art 62 del *cpcdf*, la cual puede duplicarse en caso de reincidencia. Al respecto es aplicable el criterio siguiente:

Multa como medida de apremio. Aunque la legislación civil no regule un procedimiento para imponerla, la autoridad judicial debe emitir su mandamiento en los términos y bajo las condiciones establecidas en los principios de legalidad y seguridad jurídica. Los artículos 61, 62 y 73 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, interpretados de manera conjunta,



establecen que la imposición de las multas, entre otras, es una facultad exclusiva de los jueces que tienen a su disposición estos medios de apremio para mantener el buen orden y tomar todas las medidas necesarias establecidas en la ley tendentes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido faltas de decoro y probidad, sin que el orden en la aplicación de dichas penas sea una prerrogativa en favor del infractor para que éste pueda determinar si desea cumplir con una pena pecuniaria o un arresto, pues la única facultada y competente para determinar la sanción aplicable es la autoridad judicial. Sanción que si bien no tiene establecido un procedimiento específico para imponer la medida de apremio, lo cierto es que los principios de legalidad y seguridad jurídica tienen el rango constitucional y por lo mismo, están sobre las leyes secundarias, lo que conlleva afirmar que aunque en la legislación civil no se regule un procedimiento para imponerlas, la autoridad judicial debe emitir su mandamiento en los términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios, para que el gobernado tenga la certeza de que tal mandamiento de autoridad está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones. Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta o de las partes en lo que atañe a su cumplimiento porque, de ser así, se restarían la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan; por tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio, que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador o las partes, puesto que no podría obtenerse el cumplimiento de esas determinaciones.²¹

²¹ Tesis aislada 159 811 [I.3o.C.9 C (9a.)], 9a época, TCC, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, enero de 2016, t IV, p 3362, consultada en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjsist/paginas/tesis.aspx>



- b) El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario.
- c) El cateo por orden escrita. Al respecto, el Pleno de la scjn, al resolver la contradicción de tesis 22/2003-PL, determinó que la orden de cateo en materia civil sólo constituye un mecanismo que ha ideado el legislador a efecto de llevar a cabo una pronta administración de justicia, ya que, de ese modo se facilita el cumplimiento de las determinaciones de las autoridades judiciales, ante la actitud omisa o rebelde de las partes en un procedimiento judicial y que dicho criterio es el que debe imperar, ya que de lo dispuesto por el art 17 de la Constitución, concretamente, cuando se previene que las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, implica la posibilidad de regular los medios de apremio a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan hacer cumplir sus determinaciones, incluso mediante el cateo por orden escrita. Preciso también que, si bien la orden de cateo establecida en los códigos civiles procesales no corresponde a la materia penal, sino en todo caso encuentra sustento constitucional en el art 17 mencionado, debe tomarse en cuenta que el diverso art 16 del propio ordenamiento no se constriñe a temas de materia penal, aunque ésta sea predominante. De ahí que puede establecerse en cualquier rama del derecho; tanto es así que las visitas domiciliarias que prevé el art 16 citado se rigen por las reglas del cateo. A partir de las anteriores premisas, puede afirmarse que la medida de apremio de cateo establecidas en diversos códigos procesales tiende a garantizar la plena ejecución de una resolución dictada por un tribunal, cuya constitucionalidad deriva precisamente del derecho contenido en el art 17 invocado, pero sin que riña con el diverso de inviolabilidad del domicilio y, por tanto, deje de satisfacer todos los requisitos que establece el



art 16 constitucional. Por ende, al derivar dicha medida del derecho que toda persona tiene a una administración de justicia, que puede aplicarse a una con- tienda de carácter civil a fin de que el tribunal correspondiente logre la plena ejecución de su resolución, es obligación que se satisfagan en este tipo de casos los requisitos para el cateo establecidos en el señalado art 16 constitucional.²²

- d) El arresto hasta por treinta y seis horas.
- e) La presentación de los testigos por la fuerza pública.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte al Ministerio Público. Asimismo, al imponer un medio de apremio se debe considerar lo señalado en la tesis siguiente dictada por un tribunal colegiado:

Medios de apremio, debe apercibirse al obligado antes de imponerse los. De conformidad con la doctrina, la aplicabilidad de los medios de apremio está sujeta a las siguientes condiciones: a) existencia de una determinación, justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por alguna de las partes o por alguna de las personas involucradas en el juicio; b) que esa determinación haya sido real y efectivamente notificada al obligado, con el apercibimiento de que, de no ser obedecida, se le aplicarán los medios de apremio; c) que conste en autos o por lo menos que de ellos se desprenda la oposición o la negativa del obligado a obedecer el mandamiento judicial, y d) que haya razón grave, a juicio del juez, para decretar el medio de apremio. Y, en estas condiciones, antes de imponer un medio de apremio

²² Cfr Cateo en materia civil. Si se ordena su práctica respecto de una bien inmueble propiedad de una persona tercero extraño al juicio, debe satisfacer los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, entre otros, el relativo a “los objetos que se buscan” (legislación del estado de Sinaloa y del *Código de Comercio*). {Tesis aislada 2 021 094 [XII.C.23 C (10a.)], 10a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 72, noviembre de 2019, t III, p 2264, consultada en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>}



debe apercibirse al obligado a cumplir con la determinación de la autoridad de que se trata, aun cuando la ley de la materia no lo ordene así, pues de lo contrario se le priva de la oportunidad de defenderse, esto es, de manifestar las razones por las cuales no está en condiciones de cumplir con el mandamiento de que se trate o bien de expresar los motivos por los cuales se opone a cumplir con ese mandato, con manifiesta violación de la garantía de audiencia a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal.²³

Si bien es cierto que conforme al *cpcdf* los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los medios de apremio señalados en su art 73, entre ellos el arresto hasta por treinta y seis horas, también es importante que el juzgador analice si con su adopción se logrará el propósito deseado. Ejemplo de lo anterior lo constituye el caso siguiente:

Arresto como medida de apremio en juicios de guarda y custodia. Su imposición no es idónea ni eficaz para presentar a uno de los progenitores y a sus hijos a la práctica de estudios psicológicos (legislación aplicable para la Ciudad de México). Conforme al artículo 73, fracción IV, del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, aplicable para la Ciudad de México, los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los medios de apremio señalados en sus fracciones, entre ellos, el arresto hasta por treinta y seis horas; sin embargo, en asuntos de guarda y custodia, en los que se requiere a los progenitores que se presenten, o bien lleven a sus menores hijos para que se les practiquen ciertas pruebas (como la pericial con el fin de resolver la incidencia de mérito, esa medida de apremio no resulta idónea y eficaz para poder obtener las valoraciones

²³ Tesis aislada 250 091, 7a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 163-168, Sexta Parte, p 100, consultada en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>



y, consecuentemente, resolver, pues, lejos de ser una medida protectora para los menores, puede resultar a la postre contraproducente para ellos, pues se les colocaría en una situación desconcertante para el caso de que se haga efectivo el arresto al progenitor que los tiene bajo su cargo, pues ello implicaría que queden resguardados en una institución social o con familiares (para el caso de que acrediten que pueden hacerse cargo de ellos), trasladándolos fuera del lugar de su residencia y del entorno habitual en el que se desenvuelven, con la conducente afectación que conlleva. Por tanto, el juez, en uso de las facultades que la ley le confiere y sobre todo teniendo en cuenta que debe ser sensible en asuntos que involucren a menores, no debe limitarse a tomar decisiones ordinarias, como la imposición de una medida de apremio consistente en un arresto hasta por treinta y seis horas, sino que debe hacer uso de las diversas otorgadas en la propia ley que resulten más eficaces para el propósito deseado, entre ellas la prevista en el artículo 287 del código procesal civil citado, que brinda un mecanismo más eficiente para obligar a una de las partes a cumplir con el requerimiento realizado por el juzgador, porque otorga la posibilidad de apercibir al requerido para realizar una conducta, so pena de tener por ciertas las afirmaciones de las partes, salvo prueba en contrario. De modo que, con apoyo en este artículo, puede estimarse que si el progenitor no comparece ni presenta a sus menores hijos a la práctica de estudios psicológicos, la medida de apremio conducente será tener por presuntamente ciertas las afirmaciones vertidas por la contraparte, salvo prueba en contrario.²⁴

BIBLIOGRAFÍA

²⁴ Tesis aislada 2 018 994 [I.12o.C.115 C (10a.)], 10a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 62, enero de 2019, t IV, p 2308, consultada en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>



Doctrina

Alsina Hugo (1963), *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, t II, Buenos Aires, Ediar, pp 426 a 428.

Arellano García, Carlos. “El juzgador”, en la obra colectiva *Temas selectos de teoría del proceso. Una visión Iberoamericana* (2012), México, Editorial Porrúa-Facultad de Derecho, UNAM.

Lazcano, Alfonso Jaime Martínez. (2021) Expansión de la protección de derechos humanos en Latinoamérica por el control difuso de convencionalidad. *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas – Unifafibe*. V. 9, N. 1.

Martínez Lazcano, Alfonso. (2015) Tópicos de convencionalidad: Las nuevas repuestas del derecho-derecho procesal convencional de derechos humanos-big -bang de los derechos humanos, Primera Instancia, Tuxtla Gutiérrez.

Masciotra, Mario (2014), *Poderes-deberes del juez en el proceso civil*, Buenos Aires, Editorial Astrea, p 1.

Morello Augusto M. (2001), *La eficacia del proceso*, Buenos Aires, Editorial Hammurabi.

Criterios de Poder Judicial de la Federación

Actuaciones judiciales. El juzgador debe señalar expresamente y no en forma implícita o tácita los motivos que sustentan la causa urgente para habilitar días y horas inhábiles, así como las diligencias que deberán realizarse (artículos 64 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, aplicable para la Ciudad de México, y 1065 del *Código de Comercio*). {Jurisprudencia 2 021 188 [1a./J. 82/2019 (10a.)],



10a época, 1a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, diciembre de 2019, t I, p 197, consultada en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>

Cateo en materia civil. Si se ordena su práctica respecto de un bien inmueble propiedad de una persona tercero extraño al juicio, debe satisfacer los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, entre otros, el relativo a “los objetos que se buscan” (legislación del estado de Sinaloa y del *Código de Comercio*). {Tesis aislada 2 021 094 [XII.C.23 C (10a.)], 10a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 72, noviembre de 2019, t III, p 2264, consultada en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>}

Control difuso de convencionalidad *ex officio*. Su aplicación es de naturaleza subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano. {Jurisprudencia 2 005 942 [(III Región)5o. J/8 (10a.)], 10a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, marzo de 2014, t II, p 1360, consultada en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>}

Control difuso de convencionalidad. La inaplicación de la norma cuya inconventionalidad se declara sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado al no existir la declaratoria relativa. {Tesis aislada 2 003 005 [P. V/2013 (10a.)], 10a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, t 1, p 363, consultada en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>}

Derecho a la tutela judicial efectiva. Alcance del principio de justicia completa respecto al cumplimiento de las sentencias. {Tesis aislada 2 019 663 [2a. XXI/2019 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 65, abril de 2019, t II, p. 1343, consultada en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>}



Derecho a la tutela judicial efectiva. Distinción entre acción y vía. {Tesis aislada 2 011 832 [1a. CLVII/2016 (10a.)], 10a época, 1a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, junio de 2016, t I, p 688, consultada en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>}

Facultades del juez para esclarecer la verdad de los hechos litigiosos, deben ejercerse cuando lo exija la necesidad objetiva y racional del caso. {Tesis aislada 168 919 [I.4o.C.30 K], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, t XXVIII, septiembre de 2008, p 1269, consultada en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>}

Plazo razonable. Elementos necesarios para su existencia, cuando se reclama afectación dentro de un procedimiento jurisdiccional y, como consecuencia, violación a los artículos 8o., 14 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. {Tesis aislada 2 020 019 [(IV Región)2o.15 K (10a.)], 10a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 67, junio de 2019, t VI, p 5308, consultada en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>}

Resoluciones jurisdiccionales. Características que determinan si cumplen con una adecuada fundamentación y motivación. {Tesis aislada 2 018 204 [I.4o.A.39 K (10a.)], 10a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 59, octubre de 2018, t III, p 2481, consultada en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>}

Tutela judicial efectiva. Su relación con los formalismos procesales. {Jurisprudencia 2 019 394 [I.14o.T. J/3 (10a.)], 10a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, febrero de 2019, t III, p 2478, consultada en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>}